



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 2 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de mayo de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.A.P.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 101/2004 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A.A.P.B. presenta reclamación de indemnización el 24 de noviembre de 2003, en escrito en el que se detallan datos de accidente de carretera sufrido, el cual sucede el 23 de noviembre de 2003 a las 14 horas.

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva (arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canaria, LCCC).

La legitimación activa corresponde a A.A.P.B., constando que es propietaria del bien dañado, mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de La Palma, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC; 30.18 EAC y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

Se cumplen los requisitos de admisibilidad de la reclamación, el temporal y los relativos a las características del daño: certeza, evaluación e individualización (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

II

El hecho lesivo consistió, según el escrito de reclamación, en los daños causados en el vehículo de la reclamante por la caída de dos piedras procedentes del risco que se alza sobre el margen derecho de la vía, las cuales impactaron contra el coche produciéndole daños en el capó, guardafangos y otros elementos de su parte anterior.

El informe del Servicio indica las características de la vía y del lugar del accidente, señalando que no tuvo noticia del accidente; no obstante, indica que el lugar del presunto siniestro es propicio a los desprendimientos, desde espacios laterales de la carretera cuyo cuidado y mantenimiento corresponde al Cabildo Insular.

La Policía Local de Tijarafe informa que no le consta el accidente. La Guardia Civil de Tráfico remite Diligencias nº 364/03, instruidas como consecuencia del accidente de circulación por el que se reclama, y en las que se refleja el resultado de la inspección ocular del lugar del accidente, encontrando dos grandes piedras en la carretera, así como restos del vehículo desprendidos de éste por acción de las piedras al caer.

El instructor acordó la suspensión del procedimiento general y el inicio del abreviado; pero tal acuerdo sólo cabe adoptarlo de entender inequívocos los elementos recogidos en el art. 14.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, entre los que está la valoración del daño sufrido; sin embargo, difícilmente puede entenderse que existe tal exigencia cuando hay discrepancia entre la valoración del instructor y la aportada por el reclamante. Afortunadamente, en esta ocasión hay sustancial semejanza entre tales valoraciones, no siendo en verdad grande la diferencia, cuantitativa y cualitativa, entre la del Perito del Cabildo y la del reclamante, según factura aportada, afectando a la mano

de obra usada en la reparación. Por lo demás, el instructor acepta, correctamente, la fijada en la reclamación.

La PR, si bien aprecia una ligera discrepancia entre las valoraciones de la reclamante y la de la peritación solicitada por la Administración, sin embargo es favorable a la estimación de la reclamación, por estimar que quedó acreditado el daño producido en el vehículo, reconociendo que se produce nexo causal entre la producción de tal daño y la caída sobre la vía de unas piedras, de lo que resulta la responsabilidad del Cabildo Insular como Administración que tiene atribuida la competencia de mantenimiento de la carretera. Ello ha de estimarse correcto, estando efectivamente acreditados todos los elementos legalmente exigibles, en especial el nexo causal antedicho, para declarar la responsabilidad de la Administración y el correspondiente derecho indemnizatorio de la interesada, siendo desde luego en las circunstancias dadas imputable a la Administración la causa del daño en exclusiva, pues el hecho lesivo sucede al funcionar incorrectamente el servicio por omisión, sin concurrir concausa del hecho lesivo a imputar al propio afectado o a un tercero.

III

Se acreditan los desperfectos en el auto del interesado, así como que se produjo el hecho lesivo que los genera en el ámbito de prestación del servicio y que la causa de éste fue la caída de dos piedras de considerables dimensiones sobre el vehículo, procedentes del risco lateral derecho, en una carretera gestionada por el Cabildo Insular. Por ello, y salvando así la ligera diferencia de valoraciones, la propuesta de resolución acepta indemnizar a la reclamante por el importe por ella solicitado.

A la vista de lo expuesto, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el coche de la reclamante, y el daño en la misma como consecuencia directa e inmediata del aquél. Fue, pues, la caída de tales piedras en la vía lo que provocó el accidente, y el resultado dañoso para la reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio de carreteras se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener la vía en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la irrupción de unas piedras de estas características en una carretera supone un

riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la presencia en la vía de este objeto extraño y el accidente con resultado dañoso para la reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera.

A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

C O N C L U S I Ó N

La PR analizada es conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación, debiendo el Cabildo de La Palma abonar a la reclamante la indemnización que solicita de 3.173'06 euros.